



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 214/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 171/2019 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada cuantifica el daño por el que reclama en 8.029,73 euros, cuantía que, al exceder de 6.000 euros, determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimada la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Asimismo, es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

## II

1. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Así:

En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a LPACAP), puesto que alega daños sufridos en su patrimonio, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó por escrito mediante Burofax en la Oficina Virtual en Internet de Correos el 23 de noviembre de 2017, respecto de un hecho dañoso producido el 30 de enero de 2017.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, en virtud del cual manifiesta:

«Que en fecha 30.01.2017, como consecuencia de las obras que realizaba esa Administración en Calle (...), [en Vecindario, Las Palmas, (...)], se ocasionó la rotura de las

siguientes instalaciones de mi representada: Cable 15-CCF (1500 pares con varios grupos afectados) más accesorios, por obras en acera, instalación de parterres (...)».

Por no haberse reparado definitivamente el daño en el momento de la reclamación, no se cuantifica el mismo sino en trámite de subsanación, valorándose en 8.029,73 euros, con la actualización que corresponda en aplicación del art. 34.3 de la LRJSP.

### III

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, pues, si bien no se ha abierto propiamente trámite probatorio, sin embargo, no se ha causado indefensión a la interesada por constar incorporadas al expediente todas las pruebas solicitadas en su escrito inicial y de mejora, constando, además, en fecha 25 de enero de 2018, presentación, nuevamente, de material probatorio de que deseó valerse la reclamante. Sin embargo, la insuficiencia del informe del Servicio y su contraste con las pruebas aportadas, impiden un correcto análisis de la relación de causalidad por parte de este Consejo, como se verá más adelante.

Por otra parte, aunque se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2017 se realiza comunicación del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de su conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 12 de diciembre de 2017 se insta a la interesada a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que se cumplimenta el 18 de diciembre de 2017, fecha en la que se presenta nuevo escrito de reclamación por (...), en nombre y representación de (...). Esta vez, se señala como fecha de las obras que produjeron los daños por los que se reclama el día 31 de enero de 2017 (en la anterior reclamación se indicó el día 30). Asimismo, se cuantifica el daño, a cuyo

efecto se adjuntan: copia de factura emitida por (...) por reparación de Cable 15-CCF (1500 pares con varios grupos afectados) más accesorios por importe de 8.029,73 euros, copia de parte de Sinistro, croquis del lugar de los hechos y copia de valoración de obras a realizar por cuenta ajena. Además, se acredita en este momento la representación de quien actúa en el procedimiento.

- Mediante Decreto nº 8821/2017, de 22 de diciembre, se incoa el presente procedimiento, nombrándose instructora (que será sustituida por nueva instructora por Decreto 0751/2019, de 15 de febrero) y secretaria del mismo. Asimismo, se da traslado del decreto a la Policía Local y al área de Servicios Públicos a fin de que emitan el correspondiente informe.

- El 27 de diciembre de 2017 se emite informe por la Policía Local del que resulta que no consta en sus archivos datos relativos al hecho que nos ocupa, no habiendo constancia de los hechos por los que se reclama.

- El 25 de enero de 2018 la reclamante presenta alegaciones y aporta nuevamente documentación, ya presentada anteriormente, así como fotografías del lugar de los hechos y del cableado dañado.

- El 23 de enero de 2018 se emite el preceptivo informe del Servicio concernido por parte de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas de Servicios Públicos del Ayuntamiento, en el que se señala lo siguiente:

«(...) El técnico que suscribe no tuvo conocimiento de los hechos hasta el momento de la recepción de esta reclamación.

Tras ser notificado del incidente, se procede a las verificaciones, consultando a los encargados responsables de SSPP, quienes indican que efectivamente en dicha fecha se estaban ejecutando trabajos en los alcorques de dicha calle. Mientras se realizaba trabajos en uno de los alcorques con la retroexcavadora, haciendo ahoyado de medidas aproximadas 80 cm de ancho x 80 cm de largo x 80 cm de profundidad se seccionó un cable de telefónica al no percatarse de su existencia ya que dicha instalación no estaba señalizada ni protegida».

- El 31 de mayo de 2018 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, lo que se notifica a la interesada el 4 de junio de 2018, presentando alegaciones, mediante nuevo representante debidamente acreditado, el 1 de agosto de 2018. En sus alegaciones la interesada señala:

«(...) Segunda. - En la tramitación del expediente se ha dejado acreditado, no solo el daño y la responsabilidad, sino que el mismo fue causado por personal dependiente de ese Ayuntamiento, en ejecución de obras de esa Corporación, al ignorar las instalaciones subterráneas existente, pese a ser las mismas patentes, tanto por la existencia de signos

externos que la denotaban, sino por tener exacto conocimiento de su existencia y trazado el propio Ayuntamiento.

Tercera. - De la misma forma, por la documental aportada por mi mandante y no contradicha, consta acreditada que, ante la entidad de los daños, mí representada, (...), se vio obligada a acometer los trabajos de reparación, ascendiendo éstos a la cantidad de ocho mil veintinueve euros con setenta y tres céntimos (8.029,73€)».

- Con fecha de 8 de abril de 2019 se emite Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación de la interesada.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, sosteniéndose en la misma:

«(...) del citado informe técnico se desprende, que dicho daño en modo alguno puede ser imputable a los operarios municipales, sino a la negligencia de Telefónica al no tener su instalación debidamente señalizada y protegida, por lo que, no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del Servicio Público».

2. En la fundamentación jurídica de la Propuesta de Resolución, por una parte, se cita el informe de la Técnico municipal del área de Servicios Públicos de 23 de enero de 2018 que afirma que la instalación de Telefónica no estaba señalizada ni protegida conforme a las normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de enero de 2002, actualmente en vigor y concretamente la UNE 133100-1:2002, en relación con las Infraestructuras para redes de telecomunicaciones: Parte 1: Canalizaciones subterráneas en su artículo 7; Canalizaciones Principales, en el que se detalla cómo se realizarán las instalaciones. Dichas normas UNE están aprobadas por Resolución de 21 de febrero de 2002, de la Dirección General de Política Tecnológica.

No obstante, el citado informe resulta incompleto, pues no se precisa la profundidad a la que se encontraba el cableado subterráneo de Telefónica para determinar las medidas de protección o señalización aplicables (prisma de hormigón si está a 45 cm. de profundidad de la acera o prisma de arena si está a 55 cm. de profundidad de la acera, pero teniendo que existir 25 cm sobre la formación de conductos una malla o cinta de señalización de los mismos). En el citado informe sólo se indica que el hueco abierto por la retroexcavadora en el alcorque es de unas medidas aproximadas 80 cm de ancho x 80 cm de largo x 80 cm de profundidad, y que se seccionó un cable de telefónica al no percatarse de su existencia porque la instalación no estaba señalizada ni protegida. Además, en la fotografía aportada por

Telefónica, obrante en la página 82 del expediente administrativo, se puede observar, si bien no se aprecia con nitidez, restos de lo que pudiera ser hormigón o una carcasa o malla de plástico oscura, por lo que la retroexcavadora pudiera haber retirado la posible protección o señalización al realizar el hueco de 80 cm. de profundidad. Por esta razón, se hace necesario un informe complementario del Servicio municipal en el que se precise la profundidad a la que se encontraba la instalación afectada y si la retroexcavadora pudiera haber retirado la protección o señalización que, en su caso, pudiera existir.

También, por otro lado, argumenta la Propuesta de Resolución que Telefónica no ha probado que las instalaciones subterráneas eran patentes, tanto por la existencia de signos externos como por tener exacto conocimiento el Ayuntamiento de su existencia y trazado, tal y como ha alegado la reclamante. Sin embargo, en la prueba documental fotográfica, obrante en las páginas 80 y 81 del expediente, se observa una tapa registro en la acera alineada con los alcorques y un cuadro vertical adosado a un muro que delimita el lado interno de la acera, que se han obviado como posibles signos externos de la existencia de la instalación subterránea. Asimismo, estando ubicada la instalación subterránea en la vía pública, Telefónica debió de haber solicitado la oportuna autorización o permiso del Ayuntamiento para la instalación subterránea en el dominio público municipal mediante la presentación del oportuno proyecto de obras con el trazado de la misma, que debe obrar en el consistorio, como afirma la reclamante.

Por tanto, para que este Consejo pueda pronunciarse adecuadamente sobre la relación de causalidad, debe aportarse también un informe complementario del área de Servicios Públicos del Ayuntamiento, o del servicio municipal que corresponda, en el que se explicita si la tapa registro y el cuadro vertical que se observan en las fotografías citadas pertenecen a Telefónica y, en caso afirmativo, su distancia hasta el hueco abierto en el alcorque que seccionó el cableado, precisando si existían con anterioridad a la excavación que produjo el daño por el que se reclama. Asimismo, deberá aportarse la documentación existente en el Ayuntamiento sobre la instalación de cableado subterráneo de Telefónica ubicada en la Calle (...), en Vecindario, al objeto de verificar su constancia por el Ayuntamiento como consecuencia de la solicitud de autorización para dicha intervención en la vía pública que debió de ser solicitada por la reclamante.

3. En definitiva, procede la retroacción del procedimiento al objeto de recabar los informes complementarios y documentación señalados en el apartado anterior.

Una vez completado el expediente en los términos indicados y tras la correspondiente audiencia y vista a la interesada, se deberá elaborar una nueva Propuesta de Resolución que se someterá de nuevo a Dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera que es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento y completar el mismo en los términos señalados en el Fundamento IV.